REGLAMENTO.

Dedicado á la Biblioteca Provincial y Universitaria.



REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGÍA

DE

SEVILLA.



SEVILLA.
Establecimiento Tipográfico del Círculo Liberal,
CALLE DEL ROSARIO NÚMERO 21.
1875.



REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGÍA

DE SEVILLA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ACADEMIA.

Articulo 1.º La Academia de Medicina de Sevilla depende inmediatamente del Ministerio de Fomento, y tiene por objeto:

1.º Coadyuvar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.º Examinar las doctrinas y novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.º Contribuir de acuerdo con la de Madrid y las demás Academias de Provincia á formar un *Diccionario tecnológico* de las ciencias médicas.

4.º Recoger materiales útiles para escribir en su dia la *Historia crítica y la Bibliografía de la Medicina pátria,* y para formar la *Geografía médica* del pais.

5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando *premios* cada año, si sus fondos se lo permiten,

á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés, préviamente designados.

6.° Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la *Vacuna.*

7.° Auxiliar al Gobierno y Autoridades con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pidan sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las *endemias, epidemias, contagios, epizootias,* y demás que corresponde á la salud pública.

Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las *Aguas minero-medicinales.*

Practicar el exámen de los *Remedios nuevos ó secretos* que le ordene el Gobierno, haciendo con ellos los esperimentos que tenga por oportuno remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

8.° Resolver las cuestiones de *Medicina legal* que las Audiencias del Distrito ó los Tribunales inferiores por conducto de éstas le consulten.

9.° Velar por el buen órden en el *Ejercicio de las profesiones médicas.*

Art. 2.° Dará publicidad la Academia, del modo que estime más conveniente, á los escritos científicos de importancia que produzcan sus sócios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.° A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Sócios.

Art. 4.° Se compondrá la Academia de tres clases de sócios: numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán veinte y ocho, domiciliados en Sevilla, á saber: veinte y dos doctores ó licenciados en Medicina, cuatro doctores ó licenciados en Farmacia, dos veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los sócios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de sesenta años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á cáusa de su avanzada edad, ó por cualquier otro motivo poderoso ó involuntario.

Habrá corresponsales nacionales y extrangeros en el número que estime oportuno la Academia. Podrán los sócios corresponsales tener indistintamente su domicilio en la Capital ó fuera de ella.

Art. 5.° Para ser Académico de número se requiere:

1.° Tener el grado de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de veterinaria espresa el precedente artículo.

2.° Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

3.° Haberse distinguido en su Facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.° Hallarse domiciliado en la Capital.

Los que perteneciendo á esta clase, trasladen su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, reservándoles, no obstante, si volvieren á establecerse en la Capital, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de sócio honorario, cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.° Para ser sócio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el artículo 4.° espresa, haber compuesto y remitido á la Corporacion uno ó más escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, ser de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el artículo 12.

Art. 7.° Las vacantes de sócio de número serán provistas por eleccion.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los quince dias siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres sócios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la Seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el órden de su respectivo mérito, comenzando por el que lo tenga superior, y dando fin por el que lo ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de Gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida se requiere á lo ménos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido, para que forme en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la Seccion á que corresponda la vacante que vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyere haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorogársele por otros dos meses, en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la Seccion para que lo examine é informe, y aprobado que sea por la Academia designará ésta dia para la recepcion en la cual leerá el candidato su discurso, contestándole de palabra ó por escrito uno de los sócios. El nuevo Académico quedará en libertad de imprimir el discurso, si no acordase hacerlo la Academia.

Art. 9.º Están obligados los sócios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan les sean encomendados y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquellas y éstas celebren.

Cuando sin cáusa justificada no asistieren á la cuarta parte al menos, de las sesiones que en un año celebre la Academia, ni se ocuparen en proporcion y plazo iguales en las tareas de las Secciones y Comisiones permanentes á que pertenezcan ó de las especiales para que

fueren nombrados, se entenderá que renuncian á contribuir al objeto de la corporacion y por tanto quedarán de hecho escluidos de la clase de numerarios y pasarán á la de honorarios si llevan veinte años de servicios á la Academia, ó á la de corresponsales si á ella hubieren pertenecido menos tiempo. Todas las actas ya sean de Juntas generales, de secciones, ó comisiones se firmarán por los Académicos concurrentes en el libro que al efecto se llevará, á fin de hacer constar su asistencia.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.° En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de Señoría que les dió el anterior Reglamento.

2.° Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo que se apruebe en el que figuren los emblemas de la ciencia.

3.° Podrán tambien usar el uniforme que les señala el artículo 3.° del capítulo 3.° de la Real cédula de 15 de Enero de 1831, modificado al igual que los Académicos de Madrid.

4.° Presidirán en las consultas, y demás actos peculiares de la profesion, á todos los que no sean ó hayan sido vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la extinguida Direccion general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, ó, en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos expresados en el anterior artículo, y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, escepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de sócios corresponsales se proveerán por la Academia en sesion de Gobierno con-

vocada para este fin por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, entre los profesores que, por reunir las condiciones del artículo 6.°, figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la Corporacion de suficiente mérito en votacion secreta, y prévio informe de la Seccion á que correspondan, por la materia que en ellos se trate.

Cuando llegue el caso de proveer una ó más de estas vacantes, examinará una Comision especial, compuesta de un vocal de cada una de las Secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiere dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los sócios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen; y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la Corporacion, y á desempeñar todos los encargos que ésta les encomiende relativas á su objeto.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Secciones y Comisiones permanentes.

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis Secciones siguientes, y estarán distribuidos en ellas los sócios en la proporcion que se expresa:

SECCIONES.		SÓCIOS.
1.ª	De Anatomía y Fisiología. . .	4
2.ª	De Medicina.	6
3.ª	De Cirugía.	6
4.ª	De Higiene pública.	5
5.ª	De Literatura y Filosofía médicas.	3
6.ª	De Farmacia.	4

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia habrá las Comisiones que á continuacion se espresan:

1.ª De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.

2.ª De aguas y baños minerales.

3.ª De vacunacion.

4.ª De exámen de remedios nuevos y secretos.

Cada una de estas Comisiones se compondrá del número de sócios que la Academia designe.

Se formarán además cuatro Comisiones de Medicina legal, entre las cuales se distribuirán por igual todos los sócios, repartiéndose por turno á cada Comision los trabajos médico-legales que se encomienden á la Academia.

Art. 16. Nombrará tambien la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una Comision especial de revision de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan ú otro escrito cualquiera que la Corporacion estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario de gobierno de la asistencia á las Juntas de Comisiones mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las Secciones de que hacen parte por Reglamento.

CAPITULO TERCERO.

De la Junta de Gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia para su direccion y gobierno un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de gobierno, un Secretario de correspondencias, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes formarán su Junta de Gobierno.

Todos estos cargos serán bienales y reelegibles los

indivíduos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del Presidente le suplirá el Vice-Presidente: el Secretario de correspondencias suplirá al de gobierno, y á los que desempeñen los demás cargos podrán suplir los Decanos de las Secciones.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la Memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguracion de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversion, para cuyo fin se reunirá mensualmente, y acordará la distribucion que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca; y propondrá á la Academia el personal para las Comisiones permanentes cuando éstas hayan de renovarse.

DEL PRESIDENTE.

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.° Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen órden.

2.° Dirigir á las Secciones y á las Comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimento á la Academia en la primera sesion que celebre.

3.° Convocar para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente, cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporacion, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus sócios de número.

4.° Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.° Publicar las votaciones y las resoluciones que la Corporacion tome.

6.° Autorizar las actas con su visto bueno.

7.° Velar por la fiel observancia del presente Reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.° Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que más oportuno estime para el buen órden y gobierno de la Corporacion, siempre que no se oponga á este Reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

9.° Dirigír al Gobierno y á las autoridades las comunicaciones é informes de la Corporacion.

10. Firmar los títulos de sócios que se espidan, y los libramientos que la Academia decrete.

11. Cumplir, en fin, los demás cargos que en el Reglamento le sean señalados, y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Art. 22. Tendrá el Secretario de gobierno las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los sócios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el órden que el Presidente haya determinado.

3.ª Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y reasumirlos si fuesen públicos.

4.ª Estender y autorizar con su firma las actas.

5.ª Conservar en buen órden y estado los documentos de su pertenencia.

6.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporacion.

7.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.ª Comunicar los acuerdos cuando á éste no corresponda hacerlo.

9.ª Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar y facilitar á sus respectivos secretarios el libro de actas correspondiente.

10. Redactar la memoria que cada año se ha de leer en la sesion pública inaugural presentando en ella un resúmen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11. Estender los libramientos é intervenir los fondos.

12. Espedir las certificaciones y copia de documentos que la Corporacion acuerde.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este Reglamento se le encomiendan y en adelante se le confien por superiores mandamientos ó por acuerdo de la Corporacion.

Art. 23. Llevará además el Secretario los libros que á continuacion se expresan:

1.º Un registro para inscribir los sócios de número y honorarios, en el cual conste el dia de su nombramiento, su pátria, edad y los títulos profesionales que cada uno posea, expresando la fecha en que füeron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Despues de la inscripcion que corresponda á cada Académico se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y, en fin, el dia de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los sócios corresponsales nacionales y para los extrangeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

4.° Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

5.° Otro destinado á las actas de las sesiones extraordinarias y públicas.

6.° Un libro destinado á la intervencion de fondos y cuentas anuales.

7.° Otro en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á sócios corresponsales.

8.° Un copiador de los informes y consultas que emita la Corporacion.

DEL SECRETARIO DE CORRESPONDENCIAS.

Art. 24. El secretario de correspondencias debe recibir de la Presidencia y contestar las comunicaciones de todo género dirigidas á la Academia. A este fin, llevará los libros siguientes:

1.° Un registro por órden cronológico para tomar razon de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, como asímismo de las Academias y demás Corporaciones científicas y de diversa índole, y las de los particulares.

2.° Otro registro en que se estienda la minuta de la contestacion que á aquella se haya dado.

3.° Un copiador de las consultas elevadas por las Autoridades administrativas y judiciales.

DEL TESORERO.

Art. 25. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudacion y conservacion de fondos de la Academia é igualmente la distribucion que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda órden del Presidente, sin la debida intervencion del Secretario

de gobierno y sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 26. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la Corporacion, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otros objetos análogos.

Art. 27. Conservará en buen órden, despues que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demás que en el artículo 23 se expresan, los espedientes que se formen, y cualquier otro documento útil.

Art. 28. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos expresados en los artículos 26 y 27, formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar cuando sea posible, y tambien sobre cada libro ú objeto, quien fué su donador, si le hubiese habido y la fecha de la donacion.

Art. 29. En un índice especial se comprenderán cuántas memorias y demás escritos científicos presenten sus sócios á la Academia ó le sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de sócios corresponsales ó para ser examinados y leidos por la Corporacion.

Art. 30. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria, ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS TAREAS DE LA ACADEMIA.

ART. 31. Las Secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en extracto y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la Corporacion ha de publicar anualmente; é informarán por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuales consideran de mérito bastante para ser leidas en la Academia, y entre éstas las que en su concepto sean dignas de premio.

ART. 32. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesiten datos ó noticias, para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

ART. 33. Las Comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporacion.

ART. 34. Presidirá las Secciones y las Comisiones un Decano, que lo será el más antiguo entre los sócios que las compongan, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académico más moderno.

ART. 35. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano.

ART. 36. Los Decanos designarán por turno de entre

los indivíduos de su Seccion ó Comision al encargársele su trabajo, un ponente, el cual estenderá el informe que debe ser leido en la Seccion ó Comision, procediendo á discutirle y acordando lo más oportuno.

Despues de aprobados los informes en la Seccion ó Comision se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el ponente, el Decano y el Secretario.

Las memorias y demás producciones literarias que pasen á las Secciones se leerán primeramente en ellas para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el extracto y se redactará por el Académico ponente el informe acordado.

Art. 37. La Comision de *Epidemias* hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la Corporacion; redactará las efemérides epidémicas de la Capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la Corporacion; y procurará cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los profesores titulares cuántos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un estenso y fundado dictámen.

Art. 38. La Comision de *Aguas y baños minerales* entenderá en todo lo concerniente á este ramo, que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 39. La de *Vacunacion* estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una Memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 40. Las Comisiones de *Medicina legal* actuarán por turno riguroso entre sí, estudiando los espedientes y proponiendo lo que estimen oportuno sobre las con-

sultas que los Tribunales de justicia dirijan á la Corporacion para que ésta las evacue del modo que considere más acertado.

Art. 41. La comision de *Exámen de remedios nuevos ó secretos* estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al esperimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime y del modo mas conveniente, observará cada caso con la mayor escrupulosidad tomando las apuntaciones precisas, y últimamente redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 42. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 35 y 36.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS SESIONES.

Art. 43. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que convenga citar expresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia; y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á su administracion y régimen interior.

Cuánto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Acadé-

micos y los dependientes de la Corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los sócios honorarios, los corresponsales, los Subdelegados de Sanidad y los que presenten á la entrada una targeta personal dada por el Secretario á peticion de un sócio y con anuencia del Presidente.

Estas targetas servirán para todo un año académico; se espedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos y se distribuirán con igualdad entre los sócios numerarios á peticion suya.

Art. 44. La Academia celebrará, además, una sesion pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de Académicos de número.

Art. 45. Las sesiones de Gobierno se verificarán una vez al mes, ó mas á menudo si fuere necesario, á juicio de la Corporacion, y tendrán por objeto:

1.° El despacho de los asuntos que las Secciones y Comisiones sometan á la deliberacion de la Academia, relativos á consultas del Gobierno, Autoridades y Tribunales, ó á escritos que deban ser votados por la Corporacion.

2.° La eleccion de oficios, cuando corresponda hacerla.

3.° El nombramiento de Académicos.

4.° En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 46. Las sesiones literarias tendrán lugar cuando lo acuerde la Academia, y en ellas se ocupará:

1.° De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los sócios de número presenten con la anticipacion debida.

2.° De las cuestiones científicas que promuevan los mismos sócios y sean tomadas en consideracion.

3.° De los escritos remitidos por los sócios corresponsales ó por otros profesores cuya lectura haya sido pré-

viamente autorizada por la Seccion correspondiente.

4.º De las efemérides epidémicas.

5.º De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten.

6.º En fin, de los restantes trabajos de las Secciones y Comisiones.

Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y además los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos, etc., que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 47. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el dia del mes de Enero que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario de gobierno una Memoria circunstanciada, en que se dé cuenta:

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea en un breve resúmen de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion que sobre ellos recayó y del acuerdo que en cada caso hubiese producido ésta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los sócios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Aca-

demia haya recibido y sean dignos de mencion especial y de los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta Memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por órden de antigüedad.

Se hará despues la adjudicacion de premios que ésta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrezca la Academia para el año entrante.

Art. 48. En las sesiones de recepcion se dará cuenta, por el Secretario de gobierno del acta especial del nombramiento; procederá despues el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá el de contestacion y el Presidente conferirá, por último, al candidato en nombre del Gobierno la insignia y el título correspondientes.

Art. 49. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citacion del Presidente las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 50. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinte y cuatro horas de anticipacion por medio de papeleta en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 51. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada; y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los Académicos de número, inclusos el Presidente, ó el que que haga sus veces, y un Secretario.

Su duracion no pasará de dos horas á no acordar la

Academia que se proroguen por media ó á lo sumo, una hora más.

Art. 52. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular; y se pasará en fin, al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 53. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor, la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los sócios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 54. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el órden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 55. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo á lo establecido en este Reglamento, no podrán derogarse ni modificarse sino por la misma corporacion, á propuesta de tres sócios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fuere la propuesta tomada en consideracion.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS PREMIOS.

Art. 56. La Academia acordará todos los años en vista del estado de sus fondos, si hay ó no lugar á la adjudicacion de premios, y en caso afirmativo, despues de

haber oido á la Seccion á que corresponda el premio acordado, siguiendo el turno que se estableciere, fijará las condiciones y demás detalles, y los adjudicará en la sesion pública inaugural inmediata al término del plazo que se hubiere fijado.

Art. 57. Las memorias que se presenten para los concursos, dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan solo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que expresará el nombre del autor y el sítio de su residencia.

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en la sesion pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesion gubernativa que despues celebre.

Art. 58. La Academia, en sesion especial convocada al efecto, prévia la clasificacion é informe de la Seccion ó Secciones correspondientes, segun se expresa en el artículo 31, y despues de conocer las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesion de los premios, por su órden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un *accesit* para cada uno de ellos, y hacer mencion honorífica de las memorias que sin obtener premio ni *accesit* juzgue merecedoras de esta distincion.

Art. 59. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales.

Art. 60. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los *accesits*, con todos los demás pormenores de tramitacion que sea preciso determinar.

TÍTULO SESTO.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 61. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre en sesion extraordinaria convocada al efecto.

Solo tomarán parte en estas elecciones y serán elegibles los Académicos numerarios.

La votacion se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al ménos de los Acadèmicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la eleccion; y si de nuevo ocurriere igual resultado, decidirá la suerte quien ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 62. La admision de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa cáusa que la Academia tenga por suficiente.

La reeleccion es permitida, mas no será forzosa la admision hasta despues de transcurrir un bienio.

Art. 63. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesion de ellos en la primera sesion de Gobierno que se celebre despues de la inaugural.

TÍTULO SÉPTIMO.

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA.

Art. 64. La Academia podrá acordar de la manera que estime conveniente la impresion:

1.º De la Memoria anual en que presenta el Secretario el resúmen de sus tareas.

2.º Las Memorias leidas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepcion ó en las literarias.

3.º Las Memorias premiadas.

4.º Los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art 65. Para la impresion de las Memorias y demás escritos se requiere la determinacion expresa de la Academia, promovida en sesion de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votacion secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 66. La publicacion de los mencionados escritos no supone la aceptacion por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la Corporacion.

Art. 67. Los escritos cuya impresion se haga por cuenta de la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados préviamente por la Comision de correccion de estilo que en caso necesario se pondrá de acuérdo con los autores.

Art. 68. La Academia publicará, redactado por la Secretaría, el extracto de las sesiones literarias que celebre, en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la insercion en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que en ella se presenten.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

Art. 69. Consisten los fondos de la Academia:

1.° En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.° En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerle para proteger algun objeto especial de su instituto.

3.° En los productos y utilidades de las publicaciones que haga de sus trabajos, y de los oficiales que pudieren encomendársele.

Art. 70. La Academia aplicará sus fondos:

1.° Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporacion.

2.° A la impresion y reimpresion de sus publicaciones.

3.° Al fomento de la Biblioteca.

4.° A la adjudicacion de premios.

5.° A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el artículo 3.° del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1831.

6.° A indemnizar á los vocales de las Comisiones que hubiesen redactado obras cuya publicacion rinda utilidades á la Academia.

Art. 71. Los honorarios de asistencia de que habla el artículo anterior serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudiesen media hora despues de comenzada la sesion.

Art. 72. Dichos honorarios, así como la indemnizacion á los vocales de las Comisiones especiales, se fi-

jarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno en vista del estado de caudales.

Art. 73. La junta de gobierno presentará á la Academia, á principio de cada año, la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que, examinada é informada por una Comision especial que se nombrará al efecto le dé su aprobacion si la encontrase exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno para los efectos de la Ley de Presupuestos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre.

Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la Corporacion, y podrá convocar á sesion extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en la Capital para el despacho de algun asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algun espediente cuya resolucion apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios, con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia, con el escudo nacional y el título que lleva.

Art. 77. La distribucion de los Académicos en las Secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose despues las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las Comisiones permanentes se verificará tambien por la Academia cada dos años, despues de renovada la Junta de gobierno y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la Comision de revision de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñen aquel cargo, en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunacion y demás concerniente á la higiene pública y á la policia médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignacion que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separacion.

Art. 80. Los secretarios de la Academia cobrarán honorarios dobles de asistencia, teniendo en cuenta el trabajo especial que les está encomendado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Unica. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este Reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el mismo.

Sevilla 2 de Enero de 1875.

EL PRESIDENTE,
D.r Javier Lasso de la Vega y Chichon.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
D.r Francisco Rodriguez y Jimenez.